Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5424/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5424/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	4 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

¿QUÉ SE PIDIÓ?

"Solicito copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento ubicado en Cadereyta 16 y/o Ave. Tamaulipas # 50 B…"

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado señaló que, con los datos proporcionados no es factible localizar antecedentes de los Certificados de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad para el predio en comento.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque si bien turnó la solicitud a la Dirección del Registro de los Planes y Programas, esta señaló que únicamente podía realizar una búsqueda de lo solicitado con el folio correspondiente; sin embargo, la consulta si se puede realizar con los datos proporcionados, además de que omitió consultar a la Dirección de Geomática y a la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, las cuales son competentes.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Permiso, suelo, actividad, establecimiento, edificio y registro.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5424/2023

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5424/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162623002024**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

> "Solicito copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento ubicado en Cadereyta 16 y/o Ave. Tamaulipas # 50 B ya que la entrada es por Cadereyta 16 pero el Edificio que lo alberga tiene entrada oficial por Tamaulipas # 50 Col. Hipódromo Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100 denominado "La Santi"." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3720/2023, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5424/2023

"[…]
Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162623002024,** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones 1 y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/2689/2023** de fecha 17 de agosto de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

No obstante, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la **Alcaldía Cuauhtémoc,** toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción II de la ley Orgánica de Alcaldías de la ciudad de México, para lo cual se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
Domicilio: Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México Teléfono: 24523110
Correo: transparencia cua@yahoo.com.mx
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs,
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com
[…]"

B) Oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/2689/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA,** me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162623002024** en la que solicita: [Se reproduce solicitud]

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-DSEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...".

De lo anteriormente expuesto, en primera instancia hago de su conocimiento que con los datos proporcionados por usted, específicamente el domicilio del predio de interés: "...***Cadereyta 16 y/o Ave. Tamaulipas # 50 B ya que la entrada es por Cadereyta 16 pero el Edificio que lo alberga tiene entrada oficial por Tamaulipas # 50 Col. Hipódromo Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100...",*** no es factible localizar antecedentes de los **Certificados de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad** para el predio en comento, toda vez que se requiere **puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda;** ya que de conformidad **con el Artículo 50** de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,** esta Unidad Administrativa *cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.*

Adicionalmente, me permito informar que **el denominado Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad no constituye autorización o licencia, únicamente reconoce la actividad económica ejercida en el inmueble señalado por el promovente de dicho certificado, sin perjuicio de otros requisitos que señalen otras disposiciones de la materia** y toda vez que de conformidad con el Artículo 32 fracción IX de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** ***es competencia de la Alcaldía elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables***; por lo que se sugiere consultar la documentación relativa al giro comercial de interés con la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y ll, Séptimo Capítulos 1 y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.
[…]"

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"El ente público no entrega la información con base en un requerimiento de información adicional que claramente es exagerado, concretamente dice que "no es factible localizar antecedentes de los Certificados de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad para el predio en comento, toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda".

Por ello puntualizo:
1) No es obligación del solicitante conocer los folios numéricos de las bases de datos que alojan la información pública para, de esta forma, hacer más sencilla la entrega de dicha información. La argumentación del ente público contradice el artículo 7 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México (LTAIPCDMX), ya que pretende entregar dicha información exclusivamente a las personas que tramitaron dicho permiso, lo que significa violar el principio de máxima publicidad y

considerar a la información gubernamental como un bien patrimonial de algunas personas y no un bien común y generalizado.

2) El ente público reconoce que posee dicha información al comunicar que las "atribuciones de esta Unidad Administrativa (...) de esta Secretaría consisten en: (...) Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano (...) con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de uso de Suelo en todas sus modalidades". Siendo competente y responsable de la expedición de dichos certificados, el ente público violenta el artículo 13 de la LTAIPCDMX ya que no manifiesta haber hecho una búsqueda, por mínima que fuera, para de esta forma, buscar hacer accesible la información para cualquier persona y "habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables."

3) El ente público, tiene la información solicitada, como se puede demostrar en la página electrónica http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/ que aloja una aplicación informática de cada predio de la ciudad de México con sus respectivos antecedentes de uso de suelo. Sin embargo, no entrega la información ni tampoco establece la forma de acceso a la misma, este omisión violenta el artículo 1 de la Constitución Política Mexicana y el 20 de la LTAIPCDMX.

4) El ente público violenta los principios generales del derecho administrativo como los de eficacia, eficiencia y buena fe, ya que pretende derivar al solicitante ante una instancia que claramente y en sus propias palabras, no es la que generó la dicha información. Esto violenta el artículo 195 que establece la obligación del ente público de asistir al solicitante, por lo cual, si se requirió el número de folio, debió expresar cómo conseguirlo, en vista que sí es un procedimiento previsto en la Ley correpondiente y la SEDUVI es el órgano competente para resolver esta solicitud de acceso a la información. Siendo entonces, como es, que la SEDUVI es el organismo responsable de generar la información, se solicita se entregue la misma o se detalle claramente el medio donde se encuentra la misma.

5) Finalmente, solicto al pleno de Comisionados que, con base en el artículo 239 de la LTAIPCDMX y al principio de informalismo del derecho administrativo, se supla mi recurso de revisión y, de hallarlo procedente se verifique la actuación de la SEDUVI en materia de acceso a la información (Capitulo IV de la LTAIPCDMX), imponiendo las sanciones y medidas de apremio que haya lugar como medida de no repetición.” (sic)

IV. Turno. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5424/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5424/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4161/2023, de fecha trece de septiembre del presente, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual informó que remitía los siguientes documentos:

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3006/2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA,** me refiero **A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 5424/2023, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162623002024** en la que solicita: "... *Solicito copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento ubicado en* ***Cadereyta 16 y/o Ave. Tamaulipas # 50 B ya que la entrada es por Cadereyta 16 pero el Edificio que lo alberga tiene entrada oficial por Tamaulipas # 50 Col. Hipódromo Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100*** *denominado "La Santi"..."* (Sic)

[Se reproduce el recurso de revisión]

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el ***Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*** *en vigor, le informo que:*

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente ***MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221*** *de esta Secretaría consisten en:*

> *"…Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades (Únicos, par Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...".*

Ahora bien, me permito hacer de su conocimiento que al momento de ingresar una solicitud de trámite para cualquiera de los certificados emitidos por esta Unidad Administrativa, a ésta se le asigna un número de folio que permite su identificación desde el momento de su ingreso hasta la emisión de la respuesta competente, por lo que todos y cada uno de los ingresos se identifican a través del multicitado número de folio que se le asignó y **por ende no se identifican únicamente con la dirección de los predios, es decir el desglose de esta: calle, número oficial, colonia, alcaldía,** toda vez que no se cuenta con una taxonomía que permita visualizar la información que conforma la dirección de un predio y estar en posibilidad de identificar específicamente los certificados emitidos para el predio de interés. Ello, toda vez que de conformidad con el **Artículo 50** de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,** esta Unidad Administrativa cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.

Cabe destacar, que como se señala dentro de las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría, se encuentra expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades, por lo que si bien el señalado Artículo 13 de la citada **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** que a la letra señala: ***"... Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,*** *para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables...";* y considerando que efectivamente esta Unidad Administrativa llevó a cabo la búsqueda a través del Sistema de Información Geográfica denominado "ClUDADMX", en la página web: http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/, me permito informar que con los datos proporcionados por usted, en su solicitud, **no es posible localizar el predio de interés,** siendo necesario ciertos caracteres para su localización es decir: **calle, número oficial, colonia, alcaldía, cuenta catastral y/o croquis de localización**, sin estos caracteres, la búsqueda para la localización de cualquier predio en este caso el predio que nos ocupa, y con estos datos poder tener acceso al reporte del predio, el cual contiene la dirección (calle. número oficial, colonia, alcaldía), zonificación, normas aplicables y antecedentes del predio (certificados emitidos).

Y por ende, **no se está negando el acceso a la información requerida, únicamente se hace hincapié en que el número de folio es un dato indispensable para estar en posibilidad de localizar antecedentes relativos a la documental de interés** ya que de contar con este se busca dar cumplimiento al **Artículo 211** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, es decir realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Por añadidura, respecto de lo señalado en el **Artículo 195** de la multicitada **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** que refiere: *"…Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley,* ***las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.*** *Las* ***Unidades de Transparencia auxiliarán*** *a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente* ***cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos****...",* respecto de lo señalado en los párrafos precedentes esta Unidad Administrativa no está en posibilidad de proporcionar información relativa a los números de folio de los ingresos de cualquiera de los certificados emitidos, ya que es considerado un dato confidencial, y por ende no se pueden proporcionar

medios para su obtención, cabe resaltar que si bien la emisión de los certificados en todas sus modalidades es competencia de la Dirección del Registro de Planes y Programas, también lo es que estos consisten *en el documento público oficial impreso, en el que* ***se hacen constar las disposiciones normativas*** *específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que estos no creo derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos,* ***ni constituye permiso, autorización o licencia alguna,*** *por lo que al enunciar en [a solicitud que nos ocupa el requerimiento de una:* ***"...copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad..."****,* se resalta que un permiso consiste en la licencia o consentimiento para hacer algo, por lo que esta autoridad al no emitir permisos, sugirió que de conformidad con el **Artículo 32 fracciones II y IX** de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** al ser competencia de la Alcaldía ***registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial así como elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables****,* dirigir su solicitud a esta, con la finalidad de tener acceso al permiso de interés y por ende identificar **con cuál Certificado de Uso del Suelo emitió la autoridad competente el permiso y/o autorización para el domicilio de interés y por ende el giro mercantil que está ejerciendo, toda vez que esta autoridad desconoce la documentación presentada para la emisión del multicitado permiso.**

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos 1 y II, Séptimo Capítulos 1 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.
[…]".

B) Las gestiones realizadas para atender la solicitud y el presente recurso de revisión.

VII. Cierre. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción X del artículo 234** de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 31 de agosto de 2023.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en medio electrónico, lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5424/2023

> "Solicito copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento ubicado en Cadereyta 16 y/o Ave. Tamaulipas # 50 B ya que la entrada es por Cadereyta 16 pero el Edificio que lo alberga tiene entrada oficial por Tamaulipas # 50 Col. Hipódromo Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100 denominado "La Santi"." (sic)

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección del Registro de Planes y Programas manifestó lo siguiente:

- Que, entre sus atribuciones está establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas.

- Que, con los datos proporcionados no es factible localizar antecedentes de los Certificados de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad para el predio en comento, toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda, ya que de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el área cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.

- Que, el denominado Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad no constituye autorización o licencia, únicamente reconoce la actividad económica ejercida en el inmueble señalado por el promovente de dicho certificado, sin perjuicio de otros requisitos que señalen otras disposiciones de la materia.

- Que, de conformidad con el artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México es competencia de la Alcaldía elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, por lo que sugirió consultar la documentación relativa al giro comercial de interés con la Alcaldía Cuauhtémoc.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada al señalar que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso del certificado de interés para su búsqueda, por lo que reiteró su solicitud.

De acuerdo con lo anterior, señaló que:

- No es obligación del solicitante conocer los folios numéricos de las bases de datos que alojan la información pública para hacer más sencilla la entrega de dicha información.

- El ente público reconoce que posee dicha información al señalar sus atribuciones.

- El ente público, tiene la información solicitada, como se puede demostrar en la página electrónica http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/ que aloja una aplicación informática de cada predio de la ciudad de México con sus respectivos antecedentes de uso de suelo.

- El ente público violenta los principios generales del derecho administrativo como los de eficacia, eficiencia y buena fe, ya que pretende derivar al solicitante ante una instancia que claramente no generó la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que la Dirección del Registro de Planes y Programas manifestó lo siguiente:

- Que, al momento de ingresar una solicitud de trámite para cualquiera de los certificados emitidos por esta Unidad Administrativa, a ésta se le asigna un número de folio que permite su identificación desde el momento de su ingreso hasta la emisión de la respuesta competente, por lo que todos y cada uno de los ingresos se identifican a través del multicitado número de folio que se le asignó y por ende no se identifican únicamente con la dirección de los predios, es decir el desglose de esta: calle, número oficial, colonia, alcaldía, toda vez que no se cuenta con una taxonomía que permita visualizar la información que conforma la dirección de un predio y estar en posibilidad de identificar específicamente los certificados emitidos para el predio de interés.

- Que, cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.

- Que, considerando que efectivamente esta Unidad Administrativa llevó a cabo la búsqueda a través del Sistema de Información Geográfica denominado "ClUDADMX", en la página web: http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/, me permito informar que con los datos proporcionados, no es posible localizar el predio de interés, siendo necesario ciertos caracteres para su localización es decir: calle, número oficial, colonia, alcaldía, cuenta catastral y/o croquis de localización,

sin estos caracteres, la búsqueda para la localización de cualquier predio en este caso el predio que nos ocupa, y con estos datos poder tener acceso al reporte del predio, el cual contiene la dirección (calle. número oficial, colonia, alcaldía), zonificación, normas aplicables y antecedentes del predio (certificados emitidos).

- Que, no se está negando el acceso a la información requerida, únicamente se hace hincapié en que el número de folio es un dato indispensable para estar en posibilidad de localizar antecedentes relativos a la documental de interés.

- Que, no está en posibilidad de proporcionar información relativa a los números de folio de los ingresos de cualquiera de los certificados emitidos, ya que es considerado un dato confidencial, y por ende no se pueden proporcionar medios para su obtención.

- Que, nuevamente reitera su orientación de que el particular dirija su solicitud ante la Alcaldía Cuauhtémoc.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y

principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto consultó el Sistema de Información Geográfica denominado "ClUDADMX" mismo que se encuentra publicado en http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/ y con los datos proporcionados por el particular en su solicitud se realizó una búsqueda y localizó lo siguiente:

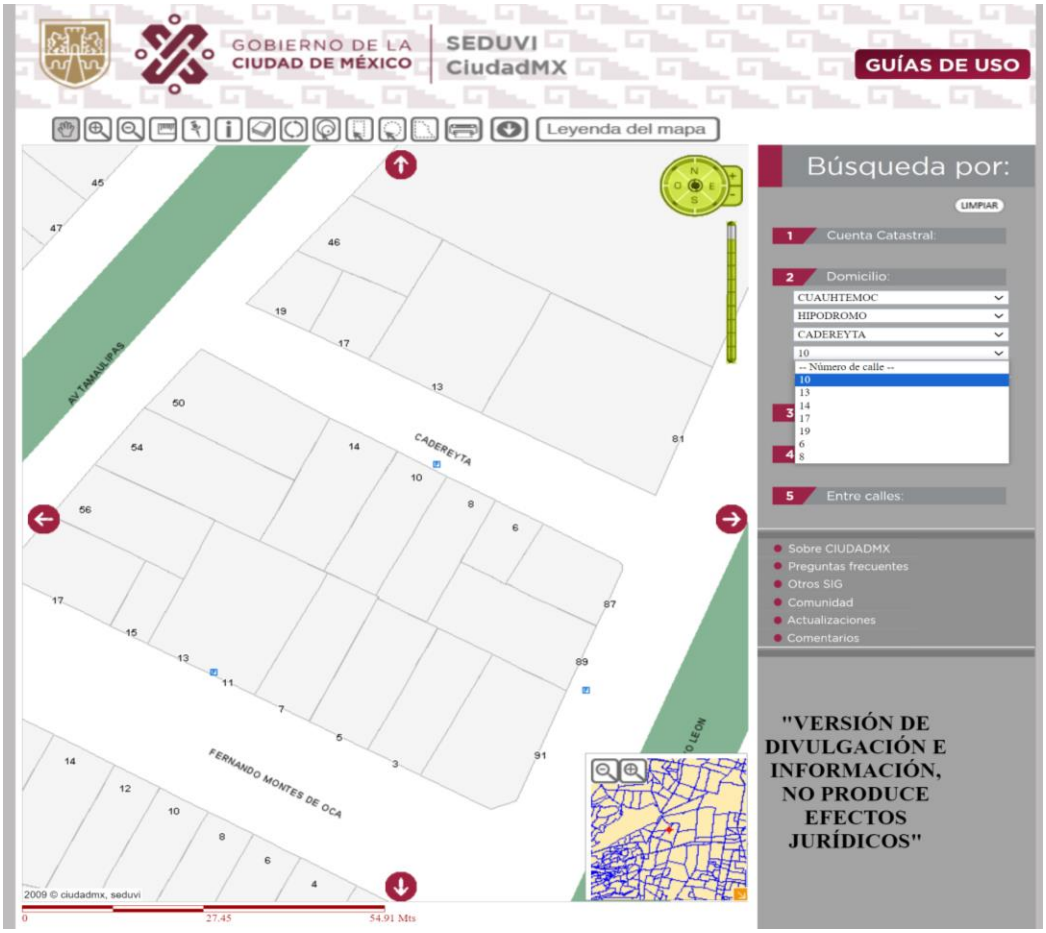

Asimismo, se consultó el origen del sistema y la sección de preguntas frecuentes, obteniendo la siguiente información:

Sobre CDMX | Sitios de Interés | Comunidad | Actualizaciones

Sobre CIUDADMX

Antecedentes

El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) cuenta con un Sistema de Información Geográfica desde febrero del 2004. En este sistema ha estado disponible la consulta del uso de suelo del territorio de la Ciudad de México, aprobada a través de las publicaciones de los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano (PDDUs) emitidos en 1997 y 2005 así como los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDUs); en donde estos instrumentos consideran los lineamientos de normatividad del Programa General de Desarrollo Urbano (PGDU).

CIUDADMX surgió a partir de la necesidad de integrar en una interfaz única la información geográfica y alfanumérica de la normatividad de los usos del suelo de cada predio que conforman al Distrito Federal así como de actualizar el portal de publicación del Sistema de Información Geográfica (SIG), ya que el sistema anterior no cubría la demanda de consultas en web y tenía la necesidad de contar con un sistema más eficiente.

Así en diciembre de 2008 se implementó una nueva plataforma con una nueva presentación de la interfaz gráfica, en la cual se integra todo el territorio del Distrito Federal y al que se incorpora la información de los PDDUs aprobados por la Asamblea Legislativa del D.F. en septiembre de 2008.

CIUDADMX

Es un portal Web, que depende directamente de la Dirección de Sistemas de Geomática Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. Cuyo acrónimo significa **C**entro de **I**nformación **U**rbana para el **D**esarrollo y **Ad**ministración de la Ciudad de **Méx**ico.

Objetivos

- Proporcionar a la ciudadanía información clara y confiable sobre el uso de suelo de cada predio del Distrito Federal.
- Conformar una base de datos geográfica y alfanumérica que permita agilizar y simplificar la gestión de trámites.
- Ofrecer información geográfica e infraestructura de relevancia en el Distrito Federal.

10. ¿Por qué no aparece mi Cuenta Catastral o mi Predio?

Debido a que la base cartográfica única es proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas, es posible que no aparezca tu predio, sin embargo, puedes solicitar la actualización del mismo para que aparezca en el sistema a través de la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial de la SEDUVI.

De la información consultada se advierte que a través del Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX" se pueden consultar los usos de suelo de los diferentes predios de la Ciudad de México a través de una búsqueda por alcaldía, colonia, calle y número.

Asimismo, se indica que **el sistema depende de la Dirección de Sistemas de Geomática Urbana** del sujeto obligado y en el caso de que no aparezca un predio, se podrá **solicitar la actualización del mismo a la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial** de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

En consecuencia, de los resultados obtenidos, **contrario a lo señalado por el sujeto obligado, la consulta si se puede realizar con los datos proporcionados por el particular y no solamente con el folio correspondiente.**

Ahora bien, en la búsqueda realizada con los datos señalados por el particular, no se localizó ninguna información que despliegue el uso de suelo para Cadereyta #16, ya que los únicos con información son los números 6, 8,10, 13, 17 y 19. Respecto a la Avenida Tamaulipas # 50 B, tampoco se localizó información y el único que despliega información es el número 236; **sin embargo, en el mapa se advierte que en la avenida se encuentra el número 50, el cual pudo haber sido dividido dando origen al señalado por el particular, es decir al # 50 B, pero que al día de hoy dicha información no haya sido actualizada en el sistema.**

En relación con lo anterior, este Instituto consultó el Sistema Abierto de Información Geográfica de la Ciudad de México[1] de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y localizó la siguiente información del predio ubicado en Avenida Tamaulipas # 50:

[1] Para su consulta en: https://sig.cdmx.gob.mx/sig_cdmx/

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5424/2023

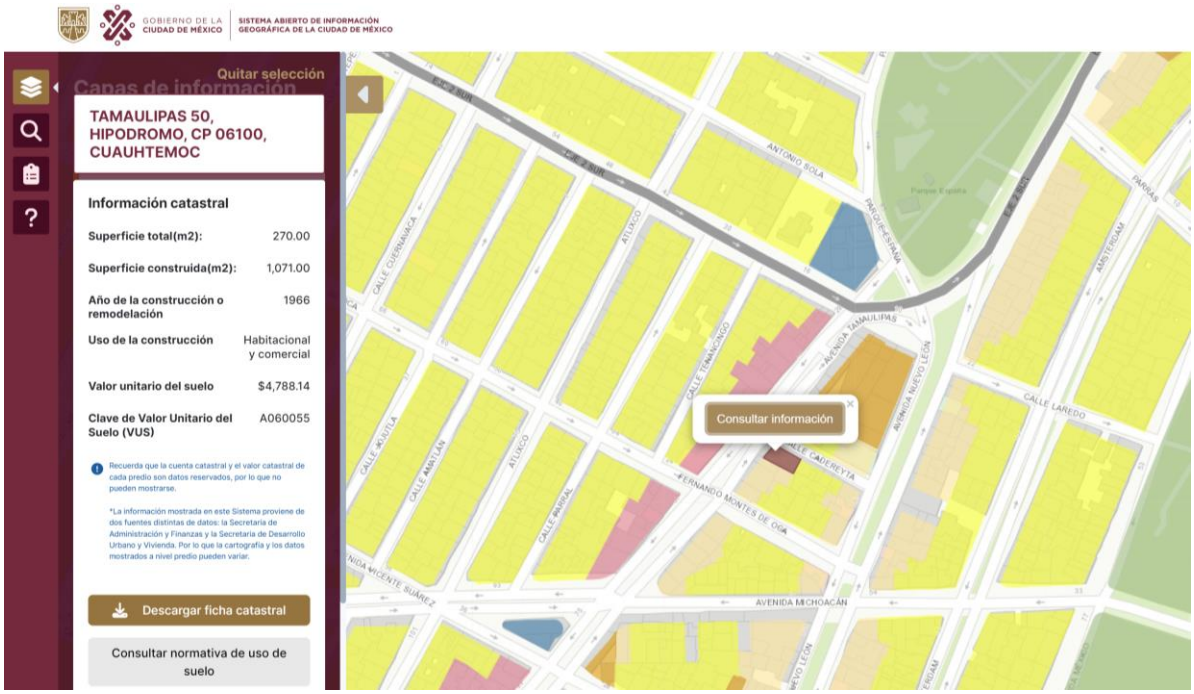

De la información anterior, se advierte que, en dicho sistema también se puede consultar el uso de una construcción.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda establece lo siguiente:

"[…]

PUESTO: Dirección del Registro de los Planes y Programas

- Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..
- Registrar e instruir la inscripción y resguardo de las resoluciones de los instrumentos de planeación urbana, así como en materia de ordenamiento territorial y jurídico-normativo, para su aplicación durante su vigencia.
- Instruir que se digitalicen las inscripciones y registros de las resoluciones de los instrumentos en materia de ordenamiento territorial y jurídico-normativo, y se resguarden en un área específica del archivo, para su consulta.
- Establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar el resguardo, conservación, mantenimiento y rehabilitación del acervo registral, para asegurar su control.
- Coordinar el registro de las inscripciones y resoluciones expedidas, supervisando la documentación generada, para ser aplicadas en los documentos que así lo requieran
- Coordinar la expedición de los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo, en todas sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección de Digital), y Copias Certificadas de los documentos que obren en sus archivos, para dar atención a los trámites ingresados ante el Área de Atención Ciudadana (AAC) por el público usuario.
- Vigilar la utilización del Sistema de Información Geográfica y las normas, para expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo (presencial y digital), para dar atención a los trámites ingresados ante el Área de Atención Ciudadana (AAC) o solicitado electrónicamente por el público usuario.

[…]

PUESTO: Dirección de Geomática

- Vigilar que los sistemas de geomática, las aplicaciones o plataformas informáticas sustantivas y administrativas, proporcionen información clara y confiable en materia de desarrollo urbano de la Ciudad de México, para la operación de la Secretaría.
- Controlar la operación de los sistemas de geomática, así como las aplicaciones sustantivas y administrativas, para mantener la información actualizada, consistente e integrada, así como salvaguardar, preservar y mantener la integridad, disponibilidad, confidencialidad y autenticidad.

[…]

- Coordinar la actualización de los datos generados por las unidades administrativas, para mantener la confiabilidad y consistencia de la información general y georreferenciada proporcionada a los ciudadanos y al personal a través de aplicaciones y medios tecnológicos.

[…]".

De la normativa señalada, así como de la información oficial localizada se desprende lo siguiente:

- La Dirección del Registro de los Planes y Programas vigila la actualización del Sistema de Información Geográfica para expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo físicos o digitales.

- La Dirección de Geomática vigila que los sistemas de geomática, las aplicaciones o plataformas informáticas sustantivas y administrativas, proporcionen información clara y confiable en materia de desarrollo urbano de la Ciudad de México, por lo que coordina la actualización de los datos generados por las unidades administrativas, para mantener la confiabilidad y consistencia de la información general y georreferenciada proporcionada a los ciudadanos y al personal a través de aplicaciones y medios tecnológicos.

- La Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial actualiza la información de los predios para que aparezcan en el Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX".

Así las cosas, en el presente caso se advierte que las unidades del sujeto obligado que por sus atribuciones son competentes para conocer de lo solicitado por el particular son la Dirección del Registro de los Planes y Programas, la Dirección de Geomática y la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial.

En esa tesitura, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, el sujeto obligado **no siguió lo estipulado en la Ley de la materia** ya que de las constancias que obran en el presente expediente, si bien turnó la solicitud a la Dirección del Registro de los Planes y Programas, esta señaló que únicamente podía realizar una búsqueda de lo solicitado con el folio correspondiente; sin embargo, contrario a lo señalado, la consulta si se puede realizar con los datos proporcionados por el particular, además de que **omitió consultar** a la Dirección de Geomática y a la

Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, las cuales, por sus atribuciones específicas, también pueden conocer de lo solicitado.

Aunado a lo anterior, si bien el sujeto obligado sugirió consultar a la Alcaldía Cuauhtémoc ya que tiene entre sus atribuciones elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, **es importante señalar que esto es improcedente, ya que si bien su solicitud puede estar relacionada con estas actividades, el particular en ningún momento requirió dicha información, sino la generada por la Secretaría de Desarrollo Urbano.**

Finalmente, no pasa desapercibido que el sujeto obligado en sus alegatos señaló que, no está en posibilidad de proporcionar información relativa a los números de folio de los ingresos de cualquiera de los certificados emitidos, ya que es considerado un dato confidencial, y por ende no se pueden proporcionar medios para su obtención.

Al respecto, este Instituto ha establecido que **el folio no es información confidencial** al tratarse de un número consecutivo que no se compone de datos personales o que contenga algún dato personal.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, en la que no podrá omitir a la Dirección del Registro de los Planes y Programas, a la Dirección de Geomática y a la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, y proporcione al particular la información solicitada. En caso de que la documentación contenga información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar una versión pública, en la que no podrá testar el folio correspondiente, junto con el acta de clasificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y

modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.